El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SI ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVER UN EVENTUAL CONFLICTO DE COMPETENCIA, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL ES PREMATURA.**

… en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (…)

… no hay duda que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la solicitud de amparo se torna prematura, primero, por cuanto la misma fue interpuesta el 5 de abril pasado, esto es, cuando aún corría el término de ejecutoria del auto del 2 de abril, mediante el cual el juzgado accionado rechazó por competencia la acción popular; y además, porque se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Cali al que le sea asignada la demanda, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia, que en últimas habría de ser decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. (…)

Recuérdese que “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 168 de 26-04-2019

Expediente: 66001-22-13-000-**2019-00339**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PEREIRA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2019-00095**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual, la juez accionada desconoce abiertamente su elección a prevención, el artículo 16 de la ley 472 de 1998 y conflicto de competencia de la Corte Suprema de Justicia que referenció. El Procurador General de la Nación delegado en acciones populares, no actúa en dicho proceso, incumpliendo su “deber función” y la ley 734 de 2002.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) a la funcionaria accionada, probar en que parte del artículo 16 de la ley 472 de 1998, se ordena presentar la acción popular en el domicilio principal de la accionada; (ii) decretar la nulidad del auto que remitió la acción popular a otro despacho y admitirla inmediatamente; (iii) aportar todos los radicados de las acciones populares presentadas a nombre de Cristian Vásquez Arias contra Bancolombia en diferentes sedes del país que haya tramitado; así como, copia del auto admisorio de la acción popular 2016-00775; (iv) al Procurador General de la Nación, Procurador Delegado en acciones populares, Procurador Provincial y Procurador Regional, se pronuncien en derecho sobre si la juez puede remitir su acción popular por competencia; y, (v) se le brinde copia escaneada de todo lo actuado en este amparo constitucional.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía y la Personería de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la acción popular radicada bajo el número 2019-00095. (fl. 7).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 13).

4.3. La doctora SANDRA LORENA RAMÍREZ FLÓREZ, Procuradora 31 Judicial II Para Asuntos Civiles, concluyó que es imposible endilgar a la Procuraduría falta o vulneración de derechos fundamentales del actor, en un asunto que no promovió ni del cual ha sido enterada, y en relación con etapa del trámite que no demandara su presencia obligatoria. (fls. 15-17).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró el derecho fundamental del actor al debido proceso, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2019-00095**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 8 al 10 del expediente, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Por auto del 2 de abril pasado, el juzgado accionado rechazó por competencia la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra BANCOLOMBIA, en la que se indicó como sitio de vulneración Cali y domicilio de la accionada Santa Rosa de Cabal. Ordenó la remisión del expediente al “JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CALI-VALLE”. Notificado por estado el 3 de abril y ejecutoriado el 8 de abril siguiente. (fls. 9 vto.-10 vto.).

(ii) El 5 de abril de 2019, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA, formuló la acción de tutela. (fls. 1 vto. y 2).

2. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la solicitud de amparo se torna prematura, primero, por cuanto la misma fue interpuesta el 5 de abril pasado, esto es, cuando aún corría el término de ejecutoria del auto del 2 de abril, mediante el cual el juzgado accionado rechazó por competencia la acción popular; y además, porque se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Cali al que le sea asignada la demanda, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia, que en últimas habría de ser decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto.

Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular, trámite que aún no se encuentra culminado.

5. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

6. También se tornan improcedentes, por ausencia del requisito de la subsidiariedad, las peticiones del actor relacionadas con que se ordene a la funcionaria accionada, probar en que parte del artículo 16 de la ley 472 de 1998, se ordena presentar la acción popular en el domicilio principal de la accionada; aportar todos los radicados de las acciones populares presentadas a nombre de Cristian Vásquez Arias contra Bancolombia en diferentes sedes del país que haya tramitado; así como, copia del auto admisorio de la acción popular 2016-00775; y, al Procurador General de la Nación, Procurador Delegado en acciones populares, Procurador Provincial y Procurador Regional, se pronuncien en derecho sobre si la juez puede remitir su acción popular por competencia; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante dichas autoridades.

7. Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[3]](#footnote-3).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PEREIRA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-3)